

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 30 DE JUNIO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00749-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 086 DEL 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SAN PEDRO VALLE DEL CAUCA.	FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ	RECURSO SUPLICA	2	02/07/2020
2020-00774-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 058 DEL 06 DE JUNIO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.	ZORANNY CASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	02/07/2020
2020-00419-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 033 DEL 31 DE MARZO DE 2020	MUNICIPIO DE EL CAIRO VALLE DEL CAUCA.	ZORANNY CASTILLO OTALORA	RECURSO SUPLICA	2	02/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES

AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **30 DE JUNIO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



Santiago de Cali, 19 de junio del 2020

Doctor:

FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO:	Recuso de Súplica
RADICADO:	2020-00749-00
MEDIO DE CONTROL:	Control inmediato de legalidad
ACTO ADMINISTRATIVO:	Decreto 086 de 29 de mayo 2020
ENTIDAD QUE EXPIDE:	Municipio de San Pedro

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como sujeto procesal especial, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

1. El Municipio de San Pedro remitió el Decreto 086 de 29 de mayo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del Decreto 086 de 29 de mayo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agencia el día 16 de junio del 2020 a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario”.

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, *“Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia”*, en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, *“El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”*. En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, *“...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias”*.

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las *“medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*, se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*.

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que

pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete¹. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción”*. Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción².

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.”

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

¹ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

² En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "*Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia*".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control *-carácter rogado de la jurisdicción-*. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, *-fundamentado en que las medidas tomadas fueron dictadas en desarrollo de la función administrativa como primera autoridad local competente al Alcalde Municipal y no como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, -, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional-*, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces. El argumento que fundamenta la decisión de no avocar no se comparte, ya que si bien el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad, se basa en los decretos Decreto Presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, Decreto Presidencial No. 636 del 6 de mayo de 2020, y el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, que no tiene carácter de legislativo, sin embargo lo decidido por la autoridad territorial, encuentra armonía coherencia y conexidad con los supuestos fácticos normativos que dieron lugar a tal declaratoria, es decir tiene una relación directa con el Decreto Presidencial 637 del 07 de mayo del 2020, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se

abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal *“que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia”*.

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia-, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, el Decreto Legislativo 637 de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, data del 7 de mayo de 2020, y el Decreto sometido a control se profirió el 29 de mayo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

“Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción”.

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la *ratio decidendi* gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19

Finalmente es menester traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subseccion mediante auto interlocutorio -296-2020 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00 a saber:

“La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática²⁰. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los

particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»²¹ , lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas». De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva.”

“En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe.”

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,



LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto 086 del 29 de mayo de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro - Valle del Cauca.
EXPEDIENTE:	76001-23-33-000-2020-00749-00

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO AUGUSTO GARCIA MUÑOZ

1. La Secretaría de Gobierno del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, mediante correo electrónico remitido el 3 de junio de 2020, envía para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Decreto 086 del 29 de mayo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y ORDEN PÚBLICO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro.
2. Por reparto realizado el 3 de junio de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor.
3. Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA *“La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena”*

I. CONSIDERACIONES:

1.- Competencia

Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad,

¹ En adelante CPACA.

de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa **durante los Estados de Excepción** y **como desarrollo de los decretos legislativos** que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”.

2.- Oportunidad

De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994:

“(…)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”.

Con fundamento en las disposiciones anteriores, prima facie se observa que el acto administrativo (Decreto 086 de 2020), fue expedido el 29 de mayo de 2020; no obstante, se debe precisar que mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11521 y PCSJA20-11526, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura se suspendió los términos de las actuaciones judiciales y estableció algunas excepciones, dentro de las cuales no contempló este medio de control.

Posteriormente, mediante ACUERDO PCSJA20-11529 25 de marzo de 2020 “Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos” se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1. Exceptuar de la suspensión de términos adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, 11521 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Así mismo, mediante Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 11 de mayo de 2020 “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, estableció:

“ARTÍCULO 5. Excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente Acuerdo, las siguientes actuaciones en materia contencioso administrativo:

5.1. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De esta forma, habiéndose reactivado los términos para conocer del control inmediato de legalidad de los referidos actos administrativos, el 25 de marzo de 2020 y habiéndose expedido el decreto en cuestión por parte de la Alcaldía del Municipio de San Pedro, el 29 de mayo de 2020, y remitido el día 3 de junio de 2020 mediante correo electrónico, resulta fácil colegir que éste no fue remitido dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, y en tal virtud, correspondería asumir de oficio su conocimiento, previa verificación de si el mencionado acto administrativo es susceptible o no de dicho control inmediato.

Valga precisar que este asunto fue repartido el 3 de junio de 2020 y fue remitido por la Secretaría del Tribunal al correo institucional del suscrito magistrado el 4 de junio de 2020.

3.- Los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política permiten que el Presidente de la República declare, mediante decreto que deberá tener la firma de todos los ministros y con la debida motivación, el Estado de Excepción, ya sea por: i) Guerra Exterior, ii) Conmoción Interior o iii) Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir decretos legislativos (gozan de fuerza de ley), que tienen que estar suscritos por todos los ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

Como uno de los mecanismos para garantizar el correcto ejercicio de esas facultades, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 estableció un control automático de los decretos legislativos, que estará a cargo de la Corte Constitucional. A su vez, el artículo 20 dispuso que:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

El control de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, fue incluido en el artículo 136 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)²,

² “ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción,

que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: **i)** ser de carácter general y **ii)** ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República.

Sobre esa segunda característica, téngase en cuenta que el acto administrativo deberá contener disposiciones que estén encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del decreto legislativo (en ello consiste su desarrollo).

Es sabido que el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, con miras a atender la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello expidió varios decretos legislativos en el lapso comprendido entre el 17 de marzo y el 17 de abril de 2020. De la misma manera, por medio del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, nuevamente el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, con similares propósitos, esto es para conjurar la crisis generada por esta pandemia e impedir la extensión de sus efectos, por el término de treinta (30) días calendario en todo el territorio nacional, lapso comprendido entre el 6 de mayo y el 6 de junio de 2020.

En el caso bajo estudio, el Secretario de Gobierno del Municipio de San Pedro, remitió el Decreto 086 del 29 de mayo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y ORDEN PÚBLICO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro.

El citado acto administrativo fue proferido, como bien se precisa en su encabezado, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, conferidas por los artículos 2, 49, 95, 113, 209, 288, 315 de la Constitución Política y en la Ley 599 de 2000, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular No. 0000005 del 2020 emitida por el Ministerio de Salud, Circular conjunta 011 del 9 de marzo de 2020, Circular externa N. 018 del 10 de marzo de 2020, Resolución No. 0000380 del 10 de marzo de 2020, Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, Decreto No. 130666 del 12 de marzo de 2020, Decreto No. 130675 del 16 de marzo de 2020, Decreto No. 130676 del 16 de marzo de 2020, Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020,

tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

Decreto No. 043 del 17 de marzo de 2020, Decreto No. 044 del 17 de marzo de 2020, Decreto Presidencial No. 531 del 2020, Resolución No. 000666 de 2020 expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, Decreto Presidencial No. 593 del 24 de abril de 2020, Decreto Presidencial No. 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto Presidencial No. 639 del 22 de mayo de 2020, y, el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020.

En esas condiciones, encuentra el Despacho del contenido del aludido acto administrativo, que si bien fue dictado en ejercicio de la función administrativa que como primera autoridad local compete al Alcalde Municipal, no lo fue en desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Presidente de la República durante la declaratoria del Estado de Excepción a través de los Decretos 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 del 6 de mayo de 2020, como consecuencia de la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19.

Ciertamente el referido decreto, lo que hace es dar continuidad a unas medidas adoptadas en actos administrativos anteriores, en virtud de los cuales se dispusieron unas acciones transitorias de policía, con el fin de proveer disposiciones sanitarias y acciones transitorias con ocasión de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, para el mantenimiento del orden público, decretando así el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes en dicho ente territorial, entre las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de julio de 2020, en aras de evitar la propagación exponencial del citado virus; así como se adoptan otra serie de medidas y excepciones a la libre movilidad de las personas, en aquellas actividades y labores que la administración municipal de San Pedro estima indispensables para la adecuada prestación de los servicios públicos y para garantizar la supervivencia de todos los residentes en dicha localidad.

En ese sentido es claro, que el mencionado acto administrativo no es susceptible del control automático de legalidad que ordenan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, pues el mismo fue expedido en desarrollo de las facultades constitucionales y legales conferidas al Alcalde de San Pedro, como primera autoridad administrativa de dicho municipio, y en atribución de acciones transitorias de policía, como medida para la prevención contra la propagación del COVID-19 (Coronavirus), dentro de los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico, para posibilitar la mitigación y control de la pandemia en el ente territorial.

En consecuencia, el Decreto 086 del 29 de mayo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y ORDEN PÚBLICO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que tratan los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437. Lo anterior sin perjuicio del control judicial que se pueda ejercer sobre dicho acto administrativo a través de los medios de control ordinarios respectivos, previstos en Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 086 del 29 de mayo de 2020 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y ORDEN PÚBLICO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL No. 749 DEL 28 DE MAYO DE 2020”**, expedido por la Alcaldía Municipal de San Pedro.

SEGUNDO: La presente decisión se toma sin perjuicio del control judicial que pueda ejercerse contra dicho acto administrativo, a través de los medios de control ordinarios, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – LEY 1437 DE 2011.

TERCERO: Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea notificada por vía electrónica a la autoridad remitente (Municipio de San Pedro), y a su vez que sea publicada junto con el decreto en mención, en el portal web del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

CUARTA: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ
Magistrado

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 1 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

DECRETO N.º 086
(Mayo 29 del 2020.)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA EL MANTENIMIENTO DEL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO Y ORDEN PUBLICO ORDENADO MEDIANTE DECRETO PRESIDENCIAL N.º 749 DEL 28 DE MAYO DEL 2020 CON OCASIÓN A LA PANDEMIA GENERADA POR EL COVID-19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El señor alcalde del municipio de San Pedro Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas en el artículo 2º, 49º, 95º, 113º, 209º, 288, 315º de la Constitución Política y en la Ley 599 de 2000, Ley 1523 de 2012, Ley 1751 de 2015, Ley 1801 de 2016, Decreto 780 de 2016, Circular N.º 0000005 del 2020 Emitida por el Ministerio de Salud, Circular conjunta 011 del 9 de Marzo del 2020, Circular externa N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 0000380 del 10 de Marzo del 2020, Resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130666 del 12 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130675 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130676 del 16 de Marzo del 2020, Decreto N.º 417 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 043 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 044 del 17 de Marzo del 2020, Decreto N.º 130680, Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del 2020, Decreto N.º 420 del 18 de Marzo del 2020, Decreto presidencial N.º 457 del 2020, Decreto Presidencial N.º 531 del 2020, Resolución N.º 000666 del 2020 Expedida por el Ministerio de Salud y Protección social, Decreto Presidencial N.º 593 del 24 de Abril del 2020, Decreto Presidencial N.º 636 del 6 de Mayo del 2020, Decreto Presidencial N.º 639 del 22 de Mayo del 2020, Decreto N.º 749 del 28 de Mayo del 2020 y se dictan otras disposiciones,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 2º de la Constitución Nacional establece dentro de los fines esenciales del estado: "Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad

Proyectó y Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 2 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución (...). Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida (...) de más derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 49º ídem establece dentro del derecho fundamental a salud lo siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

Que el artículo 95º N.º 2 establece ídem: "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta constitución implica responsabilidades. (...) 2. obrar conforme al principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas (...)".

Que el artículo 113º ídem manifiesta el deber de colaboración armónica entre los diferentes órganos del Estado para la realización de sus fines.

Que artículo 209º superior estableció que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. la administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley".

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 3 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el artículo 288º ídem señala que las competencias atribuidas a los de distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad en los términos que establezca la ley.

Que el Artículo 2º del Artículo 315 ídem de la Constitución Nacional dentro de las funciones del alcalde establece lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde : (...) Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y ordenes que reciba del presidente de la república y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La policía nacional cumplirla a prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Que la Ley 599 de 2000 "Por la cual se expide el Código Penal", dentro de los delitos contra la salud pública, establece en el Capítulo I De las Afectaciones a la salud publica en el artículo 368 lo siguiente: "Violación de medidas sanitarias. El que viole medida sanitaria adoptada por la autoridad competente para impedir la introducción o propagación de una epidemia, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Que la Ley 1523 de 2012, "Por la cual se adopta la política nacional de gestión de riesgo de desastres y se establece el sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y se dictan otras disposiciones" establecen: Artículo 12. Los Gobernadores y los alcaldes: Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 5 numeral 5 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, "Por medio de la cual se regula en derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones", determina dentro de las responsabilidades del estado social de derecho, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho institucional a la salud, como uno de los elementos fundamentales.

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 4 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el artículo 10º Ídem señala dentro de los derechos y deberes de las personas, relacionados con la presentación del servicio de salud, la siguiente obligación: "a) propender por su autocuidado, el de se soy familia y el de su comunidad (...)" y "c) Actuar de manera solidaria antes las situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas (...)"

Que la Ley 1801 de 2016 "Por medio de la cual se Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana" establece en los Artículos 14, 150,202,204 y 205 lo siguiente:

Artículo 14º. Poder extraordinario para prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 150º. Orden de policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 5 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

procedimientos establecidos en este Código. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Artículo 202º. Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 6 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Artículo 204. Alcalde Distrital o Municipal. El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 205. Atribuciones del alcalde. Corresponde al alcalde:

1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito.
3. Velar por la aplicación de las normas de Policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.
6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.
11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
16. Ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del sector Salud y protección social" Establece la multa como una sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias.

Que el Ministerio de la salud y protección social mediante circular externa N.º 000011 del 10 de marzo del 2020, presentaron recomendaciones para la prevención, manejo y control de la infección respiratoria aguda por el nuevo coronavirus en el entorno educativo, en la

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 7 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

circular en mención establecen los antecedentes del coronavirus "Es un virus que causa infección respiratoria agudo -IRA- es decir gripa, que puede llegar a ser leve, modera o grave. la infección respiratoria aguda es conocida como una de las principales causas de consultan, especialmente entre los niños menores de 5 años y los adultos mayores de 65 años. Entre las principales razones de la afectación a estos dos grupos poblaciones es que el primero de ellos presenta una alta vulnerabilidad de un sistema inmunológico y el segundo grupo suele presentar enfermedades crónicas que los predisponen a cursar con cuadros más severos de IRA.

Que la Circular conjunta N.º 0018 del 10 de Marzo del 2020, suscrita por el Ministro de salud y protección social, Ministro de Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la función pública, toma acciones de contención ante el COVID-19 y la prevención de enfermedades asociadas al primer pico epidemiológico de enfermedades respiratorias.

Que el Ministerio de salud y protección social, con fundamento en lo establecido en el TITULO VII y los artículos 489,591 y 598 de la Ley 9º de 1979 , " Por la cual se dictan medidas sanitarias ", Así como los artículos 2.8.8.1.4.3 y 2.8.8.1.4.5 del Decreto 780 de 2016, " Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección social" Expidió las Resoluciones N.º 0000980 del 10 de Marzo del 2020, mediante la cual adopto medidas preventivas sanitarias en el país, con el objeto de evitar y controlar la propagación del coronavirus COVID2019

Que atendiendo a las recomendaciones de la OMS el Ministerio de salud y protección social a través de la resolución N.º 385 del 12 de Marzo del 2020 declaro la emergencia sanitaria en el territorio nacional hasta el día 30 de mayo , con el fin de contener la pandemia del coronavirus COVID-19 y poder implementar medidas para prevenir y controlar la propagación y mitigar sus efectos.

Que el día 12 de marzo del año en curso, la gobernación del valle del cauca expide el Decreto N.º 130666 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones.

Proyectó y Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.



Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 8 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el día 16 de marzo del año en curso, la gobernación del Valle del cauca expide el Decreto N.º 130675 "Mediante el cual se declara la situación de calamidad publica en el departamento del valle del cauca por ocasión del COVID-19", así mismo se expidió el Decreto Departamental N.º 130676 "Mediante el cual se dictan medidas de protección frente al Coronavirus y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año en curso la presidencia de la Republica expide el Decreto N.º 417 "Mediante el cual se declara estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional".

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle expide el Decreto N.º 043 "Mediante el cual se adoptan medidas sanitarias y acciones transitorias de policía para la prevención y mitigación del riesgo de contagio con ocasión de la situación epidemiológica causados por el coronavirus COVID-19 en el Municipio 17 de Marzo del año en curso el Alcalde Municipal de San pedro Valle del cauca y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año en curso el Alcalde municipal de san pedro valle expide el Decreto N.º 044 " Mediante el cual se restringe la atención al público en el palacio municipal y se realiza la racionalización de trámites administrativos provisionalmente como medida preventiva y estrategia ante la declaración de calamidad pública y emergencia sanitaria en el Departamento del Valle del cauca, en consecuencia de la situación epidemiológica causada por el coronavirus (COVID-19 y se dictan otras disposiciones"

Que el día 17 de Marzo del año 2020, se expidió el Decreto departamental N.º 130680 " por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía frente al coronavirus COVID-19 y se dictan otras disposiciones ", El cual decreto toque de queda en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir del día 18 de marzo del 2020 hasta el día 30 de abril del 2020 en horario comprendido entre las 9:00 P.M y las 5:00 A.M, a las personas menores de 24 años de edad y a los mayores de 60 años de edad, así mismo se prohíbe

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 9 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

el expendio o consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del departamento del valle del cauca a partir del 18 de marzo del 2020 hasta el 31 de marzo de 2020.

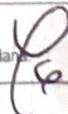
Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto N.º 418 del 18 de Marzo del año en curso dicto medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público tales como la dirección del manejo del orden público, para prevenir el covid-19 en cabeza del presidente de la república, la aplicación preferente de las instrucciones en materia de orden público, el deber de comunicación inmediata al ministerio del interior en dicha materia emitidas por los alcaldes y gobernadores y las sanciones ante la omisión y el incumplimiento del mencionado decreto.

Que mediante el Decreto N.º 420 del 18 de marzo del 2020 se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020 se decretó toque de queda en todo el territorio del Departamento del valle del cauca a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 2020. Así mismo, se prohibió el expendio y/o consumo de bebidas embriagantes, en todo el territorio del departamento del valle del cauca, a partir de las 22:00 horas del día viernes 20 de marzo del 2020 hasta las 04:00 horas del día martes 24 de marzo del 2020.

Que en alocución televisada al país en la noche del viernes 20 de marzo del 2020, el presidente de la república anuncio el aislamiento preventivo obligatorio, en todo el país a partir del próximo martes 24 de marzo, a las 23:59 horas hasta el día 13 de abril a las 00:00 horas explicando para tal efecto que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional " Busca que como sociedad nos protejamos, garantizando el abastecimiento de alimentos, el acceso a los medicamentos, la adecuada

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 10 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

prestación de los servicios públicos esenciales, así como aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad."

Que el día 22 de Marzo del 2020 mediante el Decreto N.º 1-3-0704, la gobernadora del valle del cauca, frente a la propagación exponencial de la epidemia COVID-19, decreto prorrogar el plazo de las medidas dispuestas en el Decreto Departamental N.º 1-3-0691 del 18 de marzo del 2020, para que tuviera continuidad y armonía con el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional que inicia a partir del próximo martes 24 de marzo a las 23:59 Horas, con el fin de continuar con la prevención, contención y control de la propagación del COVID-19, mitigando sus efectos y garantizando el acceso y abastecimiento de bienes y servicios de primera necesidad, alimentos y medicamentos, así como la adecuada prestación de los servicios públicos esenciales y de aquellos indispensables para el funcionamiento de la sociedad. en idéntico sentido se requiere modificar el plazo del consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio durante el término del aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional.

Que las presentes medidas transitorias de policía para el territorio del departamento del valle del cauca fueron coordinadas y en están en concordancia con las instrucciones dadas por el presidente de la República.

Que adicional a lo anterior, se requiere ampliar las excepciones al toque de queda decretado, en lo relativo al abastecimiento y adquisición de alimentos, productos farmacéuticos, de salud y de primera necesidad, así como la atención de las mascotas o animales de compañía.

Que el Ministerio del Interior mediante Decretos Presidenciales N.º 457 del 22 de Marzo del 2020 y N.º 531 del 8 de Abril del 2020 impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público.

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 11 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que de conformidad con los anteriores referentes constitucionales y legales, corresponde a las autoridades de Policía del municipio proteger la vida, honra y bienes entre otros de los ciudadanos y residentes del mismo, e implementar las acciones conducentes a garantizar la tranquilidad, la convivencia pacífica y ordenada de los habitantes, el bienestar, la salubridad y la seguridad pública, tomando las medidas necesarias para brindar la protección de los derechos sociales, políticos e individuales.

Que los mandatos constitucionales y legales son de obligatorio cumplimiento por parte de las personas naturales o jurídicas que habiten o tengan su domicilio en el territorio nacional. Que es deber de la primera autoridad del municipio ejercer inspección, control y vigilancia a los establecimientos de comercio abiertos al público para así preservar y garantizar el efectivo y oportuno control de la convivencia pacífica y proteger los derechos de la ciudadanía.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto N.º 531 del 8 de abril del 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el Ministerio del interior emito el Decreto N.º 536 del 11 de Abril del 2020 "Por medio del cual se modifica el Decreto N.º 531 del 6 de abril del 2020"

Que el Ministerio de Salud y de Protección Social mediante Resolución N.º 000666 del 24 de Abril del 2020 "Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del coronavirus COVID-19"

Que el Gobierno Nacional Expidió el Decreto N.º 593 del 24 de Abril del 2020 "Por medio del cual se imparten instrucción en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el manteamiento del Orden Publico

Proyecto y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 12 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Que el Gobierno Nacional Expidió el Decreto N.º 633 del 6 de Mayo del 2020 " Por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del Orden Público.

Que, en mérito de lo expuesto, se hace necesario impartir instrucciones en el marco de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y para el manteamiento del orden público en el municipio de San Pedro Valle, en cumplimiento del Decreto presidencial N.º 636 del 6 de Mayo del 2020 emitido por el Gobierno Nacional, el Alcalde Municipal.

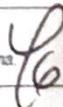
DECRETA

ARTICULO PRIMERO: IMPARTIR. Las siguientes instrucciones preventivas sanitarias y acciones transitorias administrativas y de policía para la contención del COVID-19 en el Municipio de San Pedro Valle en materia de Orden Público:

- a. Ordenar el Aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del municipio de San Pedro, a partir de las Cero horas (00:00 A.m.) del día 1 de Junio del 2020, hasta las Cero horas (00) del día 1 de Julio del 2020, en el marco de la Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo se limita la libre circulación de personas y vehículos en el Municipio de San Pedro Valle y su jurisdicción solo en las excepciones previstas en el presente Decreto.
- b. Para el cumplimiento de la medida prevista en el artículo primero y con el animo de garantizar el derecho a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, solo se permite la circulación de las personas y vehículos que se de desempeñen o sean indispensables para prestar o recibir los siguientes servicios y labores:
 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.

Proyectó y Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 13 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.
3. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud - OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 14 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

10. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos - fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana

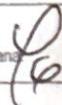


 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 15 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa y los funcionarios de la fiscalía general de la nación y el instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses.
15. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
16. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
19. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el Decreto N.º 749 del 2020.
20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrada a domicilio y por entrega para llevar.
21. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 16 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
24. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios.
25. El servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.
27. La prestación de servicios: (i) bancarios (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosas y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.

Proyectó y Revisó:
 Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 17 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

El superintendente de notariado y registro determinara los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

El superintendente e de notariado y registro determinara los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.

28. el funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
29. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población en virtud de programas sociales del estado y de personas privadas.
30. Actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
31. la cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
32. comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades mobiliarias.
33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

Proyectó y Revisó:
 Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16
www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 18 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

34. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

el desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre en el Municipio de San Pedro Valle, se podrá desarrollar de lunes a domingo entre las 6:00 Am y las 8:00 Am, solo se podrá realizar en los siguientes sectores:

Corregimiento de Los Chancos:

- En todo el callejón principal
Sentido **ORIENTE-OCIDENTE, OCCIDENTE -ORIENTE**
- En el Polideportivo.

Corregimiento de San José:

- Desde el sector el chircal hasta el sitio denominado la cruz

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 19 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Sentido **NORTE SUR, SUR-NORTE.**

- Desde el sitio denominado la cruz hasta el parque principal
Sentido **ORIENTE – OCCIDENTE, OCCIDENTE- ORIENTE.**
- En la Cancha de Futbol.

Corregimiento de Guayabal:

- Desde la Tienda de FABIO ZAPATA hasta la hacienda el Catay
Sentido **ORIENTE- OCCIDENTE, OCCIDENTE-ORIENTE.**
- En la Cancha de Microfutbol.

Corregimiento de Montegrande:

- En la Cancha Multideportiva
- Desde la hacienda Veracruz hasta 1km más adelante.

Corregimiento de presidente:

Sector El Viñado.

- En la Cancha de Futbol.

Sector Centro.

- En la Cancha de Futbol

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 20 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Sector Pantanillo.

- En la Cancha de Futbol

Corregimiento de Todos los Santos.

- En la Cancha de Futbol.

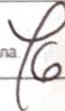
Zona Rural de la Jurisdicción del Municipio de San pedro.

- En los escenarios deportivos donde la comunidad lleve a cabo encuentros deportivos.

Casco Urbano- Cabecera Municipal de San Pedro Valle.

- Desde el Colegio **JOSE ANTONIO AGUILERA** hasta la entrada a las agüitas Sentido **NORTE-SUR, SUR NORTE.**
- Desde el Cementerio, hasta los lotes de colina de totocal del Corregimiento de Todos los santos. Sentido **NORTE-SUR, SUR – NORTE.**
- Desde los tanques del acueducto hasta el sitio conocido como la piedra. Sentido **ORIENTE-OCIDENTE OCCIDENTE -ORIENTE.**
- Desde el puente del Sector la quebrada hasta la el cruce de Belén Sentido **NORTE-SUR, SUR-NORTE.**

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2018
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 21 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

PARAGRAFO ÚNICO: RESTRICCIONES PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES FISICAS Y DE EJERCICIO AL AIRE LIBRE.

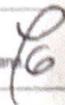
- Se permitirá única y exclusivamente desarrollar la caminata, el trote, y el ciclismo.
- Se deberá de realizar dicha actividad de forma individual
- Se deberá de conservar la distancia de 2 metros entre personas.
- Se deberá de usar tapabocas
- Las demás en cumplimiento estricto de las medidas de aislamiento, bioseguridad y prevención reglamentadas mediante Resolución N°066 del 24 de abril del 2020, Expedida por el Ministerio de Salud y protección social y la Administración Municipal.

El protocolo general de Bioseguridad será publicado en la página oficial de la Alcaldía Municipal de San Pedro valle, Pagina oficial de Facebook y será fijado en cartelera externa de la Administración Municipal.

Los niños, niñas y adultos mayores de edad podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres veces a la semana, media hora al día, en los escenarios anteriormente mencionados y establecidos para la cabecera municipal y los corregimientos de la Jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle en el siguiente horario.

- Entre (2) dos y (6) Seis años: Entre las 9: 00 A.m. y 11:00 A.m. media hora al día.
- Mayores de (6) años: Entre las 9: 00 A.m. y 11:00 A.m. Una Hora al día.
- Mayores de (70) setenta años: Entre las 9: 00 A.m. y 11:00 A.m. media hora al día.

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 22 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

36. La comercialización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la construcción de garantías, ante entidades vigiladas por la superintendencia financiera de Colombia.
37. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.
38. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
39. Parqueaderos públicos para vehículos.
40. Museos y bibliotecas.
41. Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
42. Actividades profesionales, técnicas y de servicios en general.
43. Servicios de peluquería.

Parágrafo Primero: Las personas que desarrollen las actividades antes mencionadas deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

Parágrafo Segundo: Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en los numerales 2 y 3.

Parágrafo Tercero: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 23 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

Parágrafo Cuarto: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo Cinco: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID - 19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial tales como:

- Uso obligatorio del tapabocas para la libre circulación en el Municipio de San Pedro Valle y toda su jurisdicción.
- Distanciamiento Social.
- Los establecimientos comerciales abiertos al público deberán de realizar demarcación en el suelo de dos metros de distancia, para que los usuarios que requieran utilizar sus servicios guarden la distancia adecuada.
- Los establecimientos comerciales abiertos al público deberán de atender una persona a la vez y serán responsables de no permitir el aglomeramiento de personas en dichos locales.
- Los Establecimientos comerciales deberán de atender única y exclusivamente personas que acrediten estar en su día correspondiente de pico y cedula de conformidad al ultimo digito de su número de cedula.

Proyectó y Revisó:

Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana



Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 24 de 1

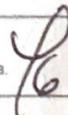
CODIGO TRD: 200-11-01

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBICIONES. En el Municipio de San Pedro Valle en ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o desarrollar las actividades presenciales a continuación mencionadas:

- Eventos de Carácter publico o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de salud y de protección social.
- La apertura de establecimientos y locales comerciales de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio, entretenimiento, juegos de azar y apuestas, billares, casinos, bingos y terminales de juego de video.
- Los establecimientos y locales gastronómicos permanecerán cerrados y solo podrán ofrecer sus productos a través de comercio electrónico, por entrega a Domicio o por entregar para llevar.
- El funcionamiento de Gimnasios, piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, canchas deportivas, polideportivas, parques de Atracciones, mecánicas y parques infantiles.
- Cines y Teatros.
- La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques y áreas de recreación, deporte de contacto o que se practiquen en conjunto.
- Servicios Religiosos que impliquen aglomeraciones o reuniones.

ARTICULO TERCERO: INICIACIÓN DE ACTIVIDADES. En todo, para iniciar cualquier actividad de las descritas anteriormente, se deberá de cumplir con las exigencias realizadas por la Administración Municipal, como así mismo los protocolos de bioseguridad

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretana de Gobierno y Convivencia Ciudadana.



 <p>ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3</p>	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 25 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

establecidos por el Ministerio de Salud y de protección social para el control del virus COVID-19.

ARTICULO CUARTO: MOVILIDAD. Se deberá de garantizar el servicio público de transporte terrestre de pasajeros, de servicios postales y distribución de paquetería en el territorio nacional, que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y las actividades permitidas en el artículo anterior.

Se deberá de garantizar el transporte de carga, el almacenamiento y logístico para la carga.

ARTICULO QUINTO: PROHÍBASE. En la jurisdicción del Municipio de San Pedro Valle, el consumo de bebidas embriagantes en espacio públicos abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 A.m.) del día 1 de Junio del 2020 hasta las cero horas del (00:00 A.M) del 1 de Julio del 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO SEXTO: GARANTIAS AL PERSONAL MEDICO Y DEL SECTOR SALUD. La Administración Municipal de San Pedro Valle, velara para que no se impida, se obstruya o se restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTICULO SEPTIMO: INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. Las personas, entidades y/o establecimientos de comercio que incumplan con lo dispuesto en el presente Decreto serán sancionados con Multa General Tipo 4, equivalente a 32 salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme a lo establecido en los numerales 2,3,4,5 y el parágrafo del artículo 35 y el artículo 180 de la Ley 1801 de 2016(Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana) lo anterior sin perjuicio de la posibilidad de iniciar la acción penal que se deriva de la aplicación del artículo 368 del Código Penal Colombiano Vigente; como

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana.

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO.	Fecha de emisión: 03/06/2016
		Versión: 2
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Página: 26 de 1

CODIGO TRD: 200-11-01

así mismo lo previsto en el artículo 2.8.8.1.4.2.1 del Decreto N.º 780 del 2016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICACIÓN Y DIVULGACIÓN. Copia del presente Decreto será remitido al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que Realicen control de legalidad sobre dicho acto Administrativo, en cumplimiento de lo ordenado mediante Circular N.º 003 del 25 de Marzo del 2020, Emanada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y Circular Externa N.º 0012 del 27 de Marzo del 2020, Emanada por la Gobernación del Valle del Cauca.

Así mismo será divulgado por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo para el conocimiento y estricto cumplimiento de toda la comunidad del Municipio de San Pedro Valle.

ARTICULO NOVENO: VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Decreto rige a partir del las (00:00) horas del día 31 de Mayo del 2020 y deroga las disposiciones de los Decretos Municipales N.º 077 del del 7 de Mayo del 2020 y el Decreto N.º 084 del 26 de Mayo del 2020.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el municipio de San Pedro a los Veintinueve (29) días del mes de Mayo de 2020.

Cr. (R.A) JHON JAIME OSPINA LOAIZA.
Alcalde Municipal.

Proyectó y Revisó:
Laura Cristina González Calero- Secretaria de Gobierno y Convivencia Ciudadana